

--- RESOLUCION: (16) DIECISÉIS.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (11) once de febrero de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 38/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el coheredero ***** , contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 227/2018, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ***** denunciado por ***** en lo relativo a la cuarta sección (partición y adjudicación), y,-----

-----R E S U L T A N D O S-----

--- PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó de la siguiente manera:

“PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** denunciado por los CC. ***** ***** , ***** en consecuencia.

SEGUNDO.- Se adjudica a los CC. ***** ***** , ***** en su carácter de herederos universales del autor de la sucesión, el bien inmueble propiedad del extinto ***** que constituye el acervo hereditario denunciado en la forma y términos señalados en el considerando de este fallo.

TERCERO.- Por último, se ordena que en su oportunidad, se remitan copias certificadas a costa de del albacea y previo el pago que realice ante el

Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal, de todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, mediante atento oficio al Notario Público de su elección, que designe la albacea a fin de que protocolice la presente adjudicación y expida el Testimonio que se utilice como título de propiedad.

CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma..."

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el coheredero ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinte, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación, lo que se hizo por oficio 86 de quince de enero de dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 408 de dos de febrero del actual, radicándose el presente toca el tres del mes y año en cita, cuando se tuvo al coheredero apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil once.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El coheredero apelante *****, por conducto de su abogada autorizada ***** expresó en concepto de agravios, lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Debo dolerme en primer término de la existencia de **violaciones procesales** a saber, por disposición expresa de la norma, específicamente en el código de procedimientos civiles se dispuso:

“Artículos 817, 821...”

En la especie tenemos, el legislador consideró pertinente clasificar el procedimiento como de estricto derecho. No obstante lo anterior, se dispuso en la Ley Adjetiva Civil lo siguiente:

“Artículos 2, 4...”

La anterior consideración es socialmente aceptable y jurídicamente válida, pues el observarlo de diversa forma traería como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica si las partes e incluso los juzgadores pudieran alterar o modificar las normas del procedimiento. De igual forma se crearía un estado de indefensión para la parte a quien corresponda ejercitar medio de defensa en contra del auto, proveído o cualquier actuación judicial que por un error involuntario el administrador de justicia pretenda ejecutar cuando sea nulo de pleno derecho. Ahora, según lo expuesto dentro del considerando segundo de la resolución que aquí se combate, el *A quo* resuelve:

“En virtud de lo anterior y...”

Preceptos invocados en los que se fundamenta el *a quo* que no fueron respetados, pues de las constancias del procedimiento se desprende en primer lugar el acuerdo de fecha once de marzo del año 2020, que a la letra se transcribe:

“RAZÓN DE CUENTA.- Altamira, Tamaulipas, a...”

Previo a la conclusión del término otorgado y en violación al artículo 821 de la ley en comento, el juez de origen dicta un nuevo auto el 17 de marzo del mismo año, aprobando de plano el proyecto de partición, manifestando falazmente existía conformidad por todos los coherederos, cuando el escrito al que recae el acuerdo en comento no se encontraba firmado por mi representado el Ciudadano *****uto el cual a continuación se transcribe:

“RAZÓN DE CUENTA.- Altamira, Tamaulipas, a...”

Con citados proveídos el *A quo* trasgrede el procedimiento, violentando los derechos de mi representado a quien de manera irregular se le coartó su derecho de manifestarse al proyecto de partición propuesto, razón suficiente para que este tribunal de alzada en su momento revoque la sentencia que aquí se recurre, ordenando la reposición al procedimiento.

SEGUNDO.- El Juez de origen, no realiza un estudio del proyecto de partición presentando por el albacea designado, pues del mismo se puede apreciar el resumen y conclusión a la que arriba el perito, es la siguiente:

“...SE PUEDE DIVIDIR EL BIEN INMUEBLE ENTRE EL NÚMERO DE INTERESADOS EN FRACCIONES RESULTADO DE SIETE DIVISIONES DE 2.90 METRO LINEAL DE FRENTE A CADA UNO COMO SE INDICA EN EL CROQUIS DE DIVISIÓN DE TERRENO, PERO COMO SE MENCIONÓ EN EL PUNTO IV **LA LEY NO ACEPTA FRENTES MENORES DE *****METROS LINEALES POR LOTE, ASÍ COMO NO SERÁ PROCEDENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO AL MOMENTO DE REALIZAR SU MATRICULACIÓN...**”

“... DE ACUERDO A MI REAL SABER Y ENTENDER, Y BAJO AL AMPARO DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

DICTAMINO QUE NO ES FACTIBLE UNA CÓMODA DIVISIÓN DEN TERRENO COMO LO REQUIERE EL SOLICITANTE DEL PRESENTE DICTAMEN TÉCNICO YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES Y NORMAS VIGENTES QUE NOS REGULAN EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, ASÍ COMO SE DESMERECE SU VALOR COMERCIAL EN RELACIÓN A LOS ARANCELES ACTUALES...”

Con independencia de las promociones presentadas por las partes, de explorado derecho sabemos todo Juzgador de oficio debe analizarlas y rechazar de plano cualquier promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, lo que en la especie dentro del presente juicio no aconteció. Por su parte el artículo 115 de la ley procesal establece toda sentencia debe ser fundada y deberán resolverse conforme a la ley, luego entonces resulta por demás violatoria la sentencia de adjudicación la cual el *A quo* quien determina declarar procedente adjudicar el bien inmueble perteneciente al caudal hereditario de la siguiente manera:

“... 1.- Al C. ***** , la *******CON SUPERFICIE DE TERRENO DE ***** DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: ***** CON PROPIEDAD DEL SR. ***** AL SUR: EN *****ML CON FRACCIÓN ** *******; AL ESTE: EN **** ML CON PROPIEDAD DEL SR. ***** Y AL OESTE: **EN *****ML CON CALLE**

*****.-----

2.- Al C. ***** CON SUPERFICIE DE TERRENO DE *****DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA *****DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN *****ML CON *****; AL SUR: EN ***** CON FRACCIÓN *****; AL ESTE: EN **** ML CON PROPIEDAD DEL SR. *****Y AL OESTE: EN *****ML CON CALLE *****;-----

3.- Al C. ***** la FRACCIÓN ** CON SUPERFICIE DE TERRENO DE *****M** DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA *****DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN **** ML CON FRACCIÓN ** *****; AL SUR: EN **** ML CON FRACCIÓN *****AL ESTE: EN **** ML CON PROPIEDAD DEL SR. *****Y AL OESTE: EN *****ML CON CALLE *****;-----

4.- Al C. *****la FRACCIÓN ** CON SUPERFICIE DE TERRENO DE ***** M** DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA *****DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN **** ML CON FRACCIÓN ** *****AL SUR: EN *****ML CON FRACCIÓN *****; AL ESTE: EN **** ML CON PROPIEDAD DEL SR. *****Y AL OESTE: EN *****ML CON CALLE *****;-----

5.- A la C. *****; la FRACCIÓN ** CON SUPERFICIE DE TERRENO DE ***** DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA *****DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN *****ML CON FRACCIÓN ** ***** AL SUR: EN *****ML CON FRACCIÓN *****AL ESTE: EN **** ML CON PROPIEDAD DEL SR. *****Y AL OESTE: EN *****ML CON CALLE *****;-----

6.- A la C. *****; la FRACCIÓN *, CON SUPERFICIE DE TERRENO DE ***** DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA *****DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN *****ML CON FRACCIÓN ** *****; AL SUR: *****AL ESTE: EN ***** CON PROPIEDAD DEL SR. *****Y AL OESTE:

7.- Al C. *****, la FRACCIÓN ** CON SUPERFICIE DE TERRENO DE***** DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA *****DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN***** CON FRACCIÓN***** AL SUR: EN *****CON PROPIEDAD DEL SR. *****AL ESTE: EN ***** CON PROPIEDAD DEL SR. *****Y AL OESTE: *****”

De lo anterior se puede observar, realiza una adjudicación a cada uno de los coherederos en 7 fracciones, cada uno con *****metros lineales de frente, a sabiendas dicha división no es permitida por el Registro Público de la Propiedad, y por lo tanto no podrá inscribirse su registro, tal como lo refirió el perito en su dictamen.

Luego entonces se infiere la sentencia que en este acto se combate, resulta *violatoria al proceso y a los derechos de mi representado, por no encontrarse* ajustada a derecho, sirve de apoyo los siguientes criterios para mejor permear su conocimiento:

“PARTICIÓN DE HERENCIA. LA FALTA DE OPOSICIÓN AL PROYECTO RELATIVO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 842 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO IMPLICA QUE LOS HEREDEROS YA NO PUEDAN FORMULARLA, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA QUE LO APRUEBA O REPRUEBA ES APELABLE.”, “JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” (las transcribe)...”

--- **TERCERO.**- Un segmento de los agravios que preceden es fundado, suficiente para revocar sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, por lo siguiente:-----

--- La causa de pedir del coheredero apelante ***** , radica en su pretensión de hacer evidente la ilegalidad de la sentencia impugnada, inmersa en la cuarta sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** *****que adjudica el

inmueble de la herencia, en términos del proyecto de partición presentado por el albacea ***** *****, en nueve de marzo de dos mil veinte y aprobado en diecisiete del mismo mes y año; sobre la base de considerar que, mediante escrito recibido en doce de marzo de dos mil veinte, el resto de los herederos expresaron conformidad con la propuesta.----- --- Frente a la anterior determinación, el apelante alega, entre otros aspectos, infracción a las reglas del procedimiento y en especial los artículos 817 y 821 del ordenamiento adjetivo civil de Tamaulipas, que en lo medular establecen, que dentro de los treinta días de aprobado el inventario y avalúo el albacea presentará proyecto de partición de los bienes conforme a lo dispuesto en el código civil y con sujeción a las reglas del ordenamiento adjetivo; que una vez puesto a la vista de los interesados el proyecto de partición por el término de tres días, y si no hay oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia mandando entregar a los interesados los bienes que le hubieren sido aplicado.----- --- Lo anterior, porque sin haber concluido el término concedido (para el desahogo de vista) el juez dictó el auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el que aprobó el proyecto de partición presentado, por considerar erróneamente que existía conformidad de todos los interesados, cuando el escrito al que recayó dicho acuerdo no se encuentra firmado por el ahora inconforme.-----

--- Por lo que estima coartado su derecho a manifestarse respecto al aludido proyecto, ante lo cual pide se revoque la sentencia y se ordene la reposición de procedimiento.-----

--- **El argumento que antecede es fundado.**-----

--- Como se anticipó, el artículo 821 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Tamaulipas, dispone que el proyecto de partición se ponga a la vista de los herederos y, en caso de no existir oposición de alguno de ellos, el juez debe dictar sentencia entregando a cada uno los bienes que le correspondan.-----

--- Con relación a dicho precepto, el máximo tribunal del país ha considerado que dado el carácter declarativo del proyecto de partición, el juzgador no puede sino constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y hacer la declaratoria correspondiente en cuanto transcurra el plazo de preclusión si no hay oposición alguna, o a tramitar el incidente respectivo en caso de haberla; lo anterior, salvo que se encuentren juego derechos de menores o incapaces, cuya salvaguarda es de interés público.-----

--- Ahora bien, del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se observan las actuaciones siguientes:

1. Mediante resolución de primera sección de once de julio de dos mil diecinueve, se decretó la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de *****

*****Respecto a la primera sucesión se declaró herederos a *****

***** y respecto a la segunda sucesión, se declaró herederos a *****

***** así como a *****
***** Se designó albacea a ***** ***** ***** . (Fojas 194-198 del cuaderno principal)

2. Posterior a la aceptación y protesta del cargo, mediante escrito presentado en veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, *****
***** ***** formuló inventario y avalúo sobre de los bienes que constituyen el acervo hereditario; como único activo enlistó un bien inmueble ubicado en el municipio de Altamira, con las medidas y colindancias que refiere. Con dicho escrito se dio vista a los interesados, sin que se manifestare oposición alguna. (Foja 1-6 del cuadernillo relativo)
 3. Por auto de veintinueve de dos mil diecinueve, se tuvo al albacea formulando la tercera sección relativa a la administración de los bienes, lo cual se aprobó mediante proveído del once de diciembre siguiente. (Fojas 262-269 del principal)
 4. Mediante escrito presentado en nueve de marzo de dos mil veinte, compareció el albacea, a dar trámite a la cuarta sección, donde propuso proyecto de partición. En once siguiente, el juez ordenó poner a la vista de los interesados el escrito anterior, por cinco días, para que manifestaran lo de su interés. En doce del mes y año en cita, comparecieron

***** a manifestar su conformidad con el proyecto de distribución presentado, ante lo cual, mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el juez aprobó la partición y ordenó el dictado de la sentencia de adjudicación materia del presente recurso de apelación. (Fojas 270-293)
- Conforme a la reseña anterior, le asiste razón al apelante en lo que alega, toda vez que el juez, en su auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el cual aprobó la partición, partió de una premisa

falsa, al considerar que el resto de los herederos se habían manifestado conformes sobre el tema; porque lo cierto es que el escrito de presentado en doce del mes y año en cita, únicamente lo firmaron

***** no así el coheredero

*****.-----

--- En ese tenor, resulta evidente que se privó al inconforme del derecho procesal que le corresponde para manifestarse, dentro del plazo concedido, respecto al proyecto de partición propuesto por el albacea.-----

--- En efecto, una vez hecho el cómputo correspondiente conforme a lo dispuesto por los numerales 55 y 63 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se obtiene, que del trece de marzo de dos mil veinte, día siguiente al en que se tuvo por hecha la notificación por lista del proveído de once del mismo mes y año, por el cual se dio vista a los interesados, por cinco días, para que manifiesten lo de su interés, al diecisiete del mismo mes y año, en el que de manera ilegal el juez aprobó el proyecto de partición hereditaria, tan solo transcurrieron dos días hábiles completos, esto es, el viernes trece y el lunes dieciséis de marzo de dos mil veinte (se excluyen el sábado catorce y domingo quince, por ser días inhábiles) lo que entraña infracción a las reglas del procedimiento, concretamente a los numerales 2º, así como el diverso 45 del ordenamiento adjetivo civil; que en lo que en lo conducente establecen, que la observancia de las normas procesales es de orden público y que no podrá privarse a las partes de los derechos procesales que les corresponden.-----

--- Las infracciones que anteceden son suficientes para revocar la

sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento de cuarta sección del sucesorio, a partir del auto de once de marzo de dos mil veinte, para el efecto de que el juez respete al inconforme los tres días que restan al plazo concedido para que manifieste lo de su interés respecto al proyecto de partición propuesto por el albacea; hecho lo cual, deberá continuar el procedimiento y en su oportunidad dictar la resolución que en derecho proceda.-----

--- Atentos a lo anterior, con fundamento en el artículo 926 del Código Civil, se revoca la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 277/2018, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** denunciado por ***** en lo relativo a la cuarta sección (partición y adjudicación), para los efectos que han quedado indicados.----- --- Sin que proceda hacer condena en costas por la segunda instancia, por la naturaleza declarativa de la resolución impugnada, así como el efecto del presente fallo, que ordena reponer el procedimiento de cuarta sección de la intestamentaria.----- --- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----- ---

PRIMERO.- Es fundado un segmento de los agravios expresados por ***** , contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente

277/2018, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****

***** denunciado

por

***** en lo relativo a la cuarta sección

(partición y adjudicación).----- ---

SEGUNDO.- Se ordena la reposición del procedimiento de cuarta sección del sucesorio, a partir del auto de once de marzo de dos mil veinte, para el efecto de que el juez respete al inconforme los tres días que restan al plazo concedido para que manifieste lo de su interés respecto al proyecto de partición propuesto por el albacea; hecho lo cual, deberá continuar el procedimiento y en su oportunidad dictar la resolución que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.-** No se hace condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'AASM/JMGR/L'SAED/L'RFPA/avch

El Licenciado RUBEN FRANCISCO PEREZ AVALOS, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 16 (DIECISEIS) dictada el JUEVES, 11 DE FEBRERO DE 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 14 (CATORCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como ubicación del bien inmueble materia de la litis, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.